

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00181-00

1. Si bien la parte interesada arrió al expediente escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda, se observa que no cumplió con lo requerido en los numerales 1º y 2º del auto de fecha 12 de abril de 2021, que a la letra dice:

“Aclárese el hecho segundo de la demanda, teniendo en cuenta que en mismo se cobran valores que no se consignaron en el Acta de Conciliación celebrada en la Comisaria Once de Familia el día 5 de junio de 2014, como quiera que revisado el título ejecutivo el señor Fabián Antonio Dávila Leal se obligó a: “Cancelar la suma mensual de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000,00), valor que cancelara de la siguiente forma: DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.124.000,00) que cancelara directamente al Colegio Gimnasio Campestre Los Laureles en los cinco primeros días de cada mes y UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000,00) suma que se entregará personalmente a la señora LINA MARÍA LEAL CANCELADO los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de julio/14. A su vez la señora LINA MARÍA LEAL CANCELADO expedirá recibo por tal concepto”.

Adicionalmente, las partes acordaron, entre otros: **VIVIENDA**: Las partes definen que por este concepto cancelan la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESO MCTE (\$1.146.000,00) valor que cancelara en un 100% el progenitor, suma que está incluida en la cuota de alimentos” y **EDUCACIÓN**: Las partes refieren que los pagos anuales y mensuales relacionados como útiles escolares, uniformes, matrícula, pensión serán asumidos en un 100% por el progenitor. Las partes definen que por pensión cancelan la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.124.000,00) valor que cancelara en un 100% el progenitor, suma que está incluida en la cuota de alimentos (...)



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Conforme a lo anterior, adecúe las pretensiones de la demanda, excluyendo las sumas adeudadas por concepto de servicios públicos y gastos de manutención de los hijos; ítems que no se consignaron en el título ejecutivo.

En efecto, se constata que con el escrito de subsanación de la demanda, la interesada no corrigió las solicitadas pretensiones, como quiera que no adecuó las mismas, en el sentido de excluir las sumas adeudadas por concepto de servicios públicos y gastos de manutención de los hijos; ítems que no se consignaron en el título ejecutivo, y en su lugar reclama conforme a la Conciliación celebrada en la Comisaria Once de Familia el día 5 de junio de 2014, el pago de *“UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000,00) suma que se entregara personalmente a la señora LINA MARÍA LEAL CANCELADO los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de julio/14. A su vez la señora LINA MARÍA LEAL CANCELADO expedirá recibo por tal concepto”*; (subrayado fuera de texto).

En este sentido, advierte el Despacho que la promotora de la presente ejecución no allega los recibos que por este concepto expidió, y los cuales son la base para cobrar el saldo adeudado por el señor Fabián Antonio Dávila Ramírez, además, en las pretensiones relacionadas en su escrito subsanatorio realiza el cobro parcial de algunas cuotas alimentarias.

De otra parte, señaló la accionante en el numeral SEXTO que *“Posteriormente el demandado realizaba los pagos parciales de cuotas alimentarias en sumas de dinero en la cuenta ahorros del banco DAVIVIENDA No. 0018 0046 2209 cuya titular es la señora LINA MARIA LEAL CANCELADO; durante el período comprendido entre octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha”*; de lo anterior, se verifica que dichos pagos no se ven reflejados como abonos en las cuotas alimentarias que ahora se reclaman.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por LINA MARÍA LEAL CANCELADO a través de apoderada judicial.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.' with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez